

## DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U. c. Roberto, Loarre Turismo Activo S.L.

Caso No. DEU2025-0008

### 1. Las Partes

La Demandante es Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U., España, representada por Iberpatent S.L., España.

El Demandado es Roberto, Loarre Turismo Activo S.L.

### 2. Los Nombre de Dominio, el Registro y el Agente Registrador

La Demanda tiene como objeto los nombres de dominio en disputa <castillodeloarre.eu> y <castilloloarre.eu>.

El Registro de los nombres de dominio en disputa es el European Registry for Internet Domains (“EURid” o el “Registro”. El Agente Registrador de los nombres de dominio en disputa es Arsys Internet S.L.U.

### 3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 27 de febrero de 2025. El mismo día el Centro envió al Registro por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con los nombres de dominio en disputa. El 28 de febrero de 2025 el Registro envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento de Solución Alternativa de Controversias .eu (el “Reglamento ADR”) y del Reglamento Adicional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativo al Reglamento de Solución Alternativa de Controversias .eu (el “Reglamento Adicional” de la OMPI).

De conformidad con el párrafo B(2) del Reglamento ADR, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 6 de marzo de 2025. De conformidad con el párrafo B(3) del Reglamento ADR, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 26 de marzo de 2025. El Demandado presentó escrito de contestación a la Demanda el 20 de marzo de 2025.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como miembro único del Grupo de Expertos (el “Experto”) el día 1 de abril de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo B(5) del Reglamento ADR.

#### **4. Antecedentes de Hecho**

La Demandante es una entidad mercantil constituida por el Gobierno de Aragón en 2001 con el objeto de gestionar las instalaciones turísticas de Aragón, entre ellas, el “Castillo de Loarre”.

El Castillo de Loarre es una construcción románica del siglo XI declarado Monumento Nacional en el año 1906 y goza del estatus de bien de interés cultural.

La Demandante aprobó la adjudicación de la gestión y explotación del Centro de acogida de visitantes del Castillo de Loarre y su aparcamiento a la Demandada con fecha de 26 de junio de 2006. En el año 2023 se inició un nuevo expediente de adjudicación de la explotación del Centro de acogida de visitantes resultando adjudicataria el día 23 de junio de 2023 una tercera compañía.

La Demandante es titular de la marca CASTILLO DE LOARRE con número M-4178034, según Resolución de fecha de 27 de febrero de 2023.

La Demandante solicitó la marca M2732343(9) CASTILLO DE LOARRE el 27 de septiembre de 2006 concediéndose el 7 de mayo de 2007 pero habiendo caducado el 7 de julio de 2017.

El Experto considera que la marca CASTILLO DE LOARRE es renombrada a efectos de la Reglamento ADR.

La Demandada registró los nombres de dominio en disputa el 14 de junio de 2023 y resuelven, respectivamente, a una página de aparcamiento del agente registrador.

#### **5. Alegaciones de las Partes**

##### **A. Demandante**

La Demandante sostiene que ha satisfecho cada uno de los elementos requeridos por el Reglamento ADR para la transferencia de los nombres de dominio en disputa.

En particular, la Demandante sostiene que su marca es idéntica, o cuando menos, similar en grado muy alto a los nombres de dominio en disputa.

Niega haber dado autorización expresa o tácita para el registro y uso de los nombres de dominio en disputa.

La Demandante mantiene que los nombres de dominio en disputa no coinciden ni son similares con la denominación social de la Demandada y, tampoco es ella titular de derecho marcario en relación a “castillo de Loarre”. A este respecto, aporta decisiones bajo la Política e incluso una sentencia de un Juzgado español en un supuesto similar en relación a otros monumentos para fundamentar, como la calificación de marca renombrada al CASTILLO DE LOARRE, permitiría la transferencia del nombre de dominio en disputa a su favor.

Considera que la Demandada era plenamente consciente de la infracción de sus derechos marcarios y, a pesar de ello, procedió al registro de los nombres de dominio en disputa para aparcarlos en una página ofrecida por el agente registrador. Con ello, concluye, la Demandada pretendía evitar que la Demandante

pudiera registrarlos y, en consecuencia, explotarlo en su propio beneficio.

Por lo demás, la Demandante insiste como la Demandada conocía la existencia del “Castillo de Loarre” y los derechos marcas de la Demandante. Por ello, era conocedora del hecho de carecer de autorización para el registro y uso de los nombres de dominio en disputa.

Y para concluir, la Demandante sostiene que los nombres de dominio en disputa darán lugar a confusión al consumidor quien entenderá hallarse ante la Demandante o, un ente autorizado, además de reportar un gran beneficio económico en contra del carácter distintivo y renombrado de sus marcas.

## B. Demandado

La Demandada alega falta de legitimación activa de la Demandante en la medida que ésta ni explota, ni tiene concedida la explotación o gestión del Castillo, al haber caducado la concesión que ostentaba.

Además, la Demandada sostiene que el Demandante no ha satisfecho los elementos requeridos por la Política para una transferencia de los nombres de dominio en disputa.

Por una parte, alega que las actividades que desarrolla la Demandada nada tienen que ver con el Castillo y que las reivindicaciones de la Demandante en su marca no dan lugar a confusión con tales actividades. Además, aporta prueba de que existen otros titulares marcas sobre “castillo de loarre”.

La Demandada considera ser titular de derechos e intereses legítimos en relación a los nombres de dominio en disputa en la medida de que ha venido explotando la actividad de guía turístico en el Castillo de Loarre durante más de 20 años desde el sitio web “[www.castillodeloarre.es](http://www.castillodeloarre.es)”.

Defiende la Demandada que antes de la notificación del procedimiento ha utilizado los nombres de dominio en disputa para ofrecer bienes y servicios.

Insiste la Demandada que es una empresa conocida por los nombres de dominio en disputa.

Y concluye manifestando que no se dan ninguno de los supuestos descritos en el párrafo 11(b) del Reglamento ADR.

## 6. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 4(4) del Reglamento de la Unión Europea 2019/517 y el párrafo 11 B(11)(d)(1) del Reglamento ADR corresponde al Demandante demostrar los siguientes requisitos para atender su solicitud:

- (i) El nombre de dominio coincide o es suficientemente similar para causar confusión con un nombre con respecto al cual la legislación nacional de un Estado Miembro y/o de la Unión Europea hayan reconocido o establecido un derecho; y o bien
- (ii) El nombre de dominio ha sido registrado por el Demandado sin un derecho o interés legítimo sobre el mismo; o bien
- (iii) El nombre de dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe.

El Experto, a los efectos de contar con criterios de interpretación de las circunstancias existentes en este caso, recurrirá a las interpretaciones realizadas mayoritariamente en anteriores decisiones acordadas en el marco de la Política, así como en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

**A. Identidad o similitud confusa respecto de otro nombre sobre el que la Demandante tiene reconocido/s o establecido/s derecho por la ley nacional de un Estado Miembro y/o por la normativa de la Unión Europea**

El primer requisito funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para que exista similitud en grado de confusión implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca y nombre de la Demandante y los nombres de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

La Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios con respecto al cual la legislación española haya reconocido o establecido un derecho a los efectos del párrafo B11(1)(i). En este caso, la Demandante es titular de la marca española CASTILLO DE LOARRE.

El Experto considera que la marca CASTILLO DE LOARRE es reconocible dentro de los nombres de dominio en disputa. Siendo [castillodeloarre.eu](http://castillodeloarre.eu) idéntico y [castilloloarre.eu](http://castilloloarre.eu) confusamente similar a la marca a los efectos del Reglamento ADR.

Los argumentos de la Demandada sobre la pérdida de la explotación o gestión del castillo por parte de la Demandante en nada afectarían al análisis del requisito de legitimación activa que se materializa en el primer elemento del Reglamento ADR en cuanto la Demandante tiene reconocido derechos sobre el nombre "castillo de Loarre" a los efectos del Reglamento ADR.

Por tanto, el Experto considera que el primer requisito del Reglamento ADR se cumple.

**B. Derechos o intereses legítimos**

En base al expediente y sus pruebas el Experto considera que la Demandante ha demostrado que la Demandada carece de derechos o intereses legítimos a los efectos del párrafo 11(e) del Reglamento ADR. En estas circunstancias y, conforme a la doctrina establecida en resoluciones anteriores, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este segundo requisito se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

Pues bien, la Demandada se opone a esta demostración prima facie de la Demandante por razón de su actividad de guía turístico en el Castillo de Loarre durante más de veinte años, por haber utilizado el nombre de dominio para ofrecer servicios y también por ser conocida por los nombres de dominio en disputa.

El Experto nota que los nombres de dominio en disputa resuelven a una página de aparcamiento del agente registrador, uso que en nada sirve para sustentar los argumentos de la Demandada de un interés legítimo respecto de su actividad de guía turística. Por otro lado, el nombre de dominio [castillodeloarre.es](http://castillodeloarre.es) es objeto de un procedimiento bajo el Reglamento (del cual conoce también este Experto, Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U. c. Loarre Turismo Activo, S.L., Caso OMPI No. [DES2025-0011](#)). En la medida en que la Demandada hace referencia al nombre de dominio [castillodeloarre.es](http://castillodeloarre.es) en el presente procedimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del presente procedimiento y su relación con los restantes procedimientos de controversias de nombres de dominio existentes entre las Partes, y en tanto que la actividad de guía turística que argumenta la Demandada guarda relación con dicho nombre de dominio, el Experto va a hacer referencia a su uso, a los efectos de valorar si del mismo se desprenden derechos o intereses legítimos para los nombres de dominio en disputa objeto del presente procedimiento. En relación a la actividad de guía turística que dice prestar desde la web "www.castillodeloarre.es" el Experto ha comprobado como en la misma la Demandada manifiesta ser la entidad responsable del Centro de acogida y también prestar las mismas actividades que desarrolla la actual licenciataria (venta de entradas, tienda, restaurante, parking, etc). La situación descrita no permite que se pueda reconocer derechos o interés legítimos a la Demandada sobre los nombres de dominio en los términos del Reglamento.

Hacemos notar que no existen indicios de que la Demandada sea comúnmente conocida por el nombre de dominio en disputa.

Además, visto el expediente, el Experto comprueba como los nombres de dominio en disputa se encuentran inactivos en la actualidad y, aparcados en una página del agente registrador. Es decir, ha pasado tiempo suficiente desde el registro de los nombres de dominio en disputa para que la Demandada los haya podido vincular a una actividad legítima en los términos del Reglamento ADR. Sin embargo, la Demandada no lo ha hecho y, por ello, no habiendo hecho uso de los nombres de dominio en disputa, ni haber presentado prueba sobre preparativos de uso de los mismos, no cabe reconocer a la Demandada derechos o intereses legítimos sobre aquéllos. Especialmente cuando el registro de los nombres de dominio en disputa coinciden con la pérdida de la autorización administrativa o licencia de explotación del Centro de visitas.

Tampoco del expediente existen, como pudieran ser los supuestos enumerados en el Reglamento ADR, o de cualquier otro tipo, pruebas que demuestren que la Demandada es titular de derechos o intereses legítimos sobre los nombres de dominio en disputa,

El Experto considera que el segundo requisito del Reglamento ADR ha quedado establecido.

### C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

En el presente caso, el Experto acude a la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0.](#), sección 3.1.3 según el cual “... los expertos han utilizado la noción de un ‘competidor’ más allá del concepto de un competidor comercial para incluir también el concepto de ‘una persona que actúa en oposición a otra’ por algún medio de ganancia comercial, directa o no”. A la vista de las evidencias presentadas por la Demandante, el Experto considera que aplica el supuesto del párrafo 11 (f)(3) según el cual: Los nombres de dominio se registraron principalmente con el fin de entorpecer las actividades profesionales de un competidor. Significa el Experto como el registro de los nombres de dominio en disputa coincide prácticamente con la pérdida de la autorización administrativa o licencia de explotación del Centro de visitas y, que en la misma fecha de 14 de junio de 2023, se registran hasta cuatro nombres de dominio relacionados con CASTILLO DE LOARRE, limitando las opciones del tercero que finalmente obtuvo la licencia de explotación del Centro de visitas. En este sentido, la licitación que tiene por objeto el “Contrato de gestión y explotación del Centro de visitantes del Castillo de Loarre” (del cual Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.A.U. actúa como órgano de contratación) se anuncia el 27 de abril de 2023, se adjudica a un tercero el 23 de junio de 2023 y los nombres de dominio en disputa se habían registrado el 14 de junio de 2023. El Experto considera que en el balance de las probabilidades la Demandada habría procedido con el registro de los nombres de dominio en disputa conociendo el proceso de licitación en curso y, por tanto, el riesgo de que como resultado de dicha licitación pudiera quedar otra empresa como adjudicataria.

El párrafo 11(b) del Reglamento ADR establece una lista de circunstancias no exhaustivas que pueden indicar que un nombre de dominio se registró y se utilizó de mala fe, pero otras circunstancias pueden ser pertinentes para evaluar si el registro y el uso de un nombre de dominio por parte de un demandado se realizan de mala fe. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0.](#), sección 3.2.1.

Los expertos han constatado que la falta de uso de un nombre de dominio (incluida una página “en construcción”) no impediría que se constatara la existencia de mala fe en virtud de la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0.](#), sección 3.3. Habiendo examinado el expediente disponible, el Experto hace notar el carácter distintivo y la reputación de la marca del Demandante, así como la composición de los nombres de dominio en disputa y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva de los nombres de dominio en disputa no impide que se determine la mala fe en virtud del Reglamento ADR.

Adicionalmente, la Demandada había sido con anterioridad al registro del nombre de dominio en disputa licenciataria del Centro de Visitas del CASTILLO DE LOARRE y, por tanto, de los derechos de la Demandante en su explotación. Conocimiento que igualmente se podría tener habida cuenta del valor de la marca de la Demandante como renombrada. Por ello y, en la balanza de probabilidades, la Demandada

conocía la existencia de la marca CASTILLO DE LOARRE al momento de registro, habiéndolo registrado con conocimiento del procedimiento de licitación y del riesgo de que pudiera resultar otra entidad como adjudicataria de la licitación. Circunstancia ésta que avalaría calificar en opinión del Experto la actuación de la Demandada como de mala fe.

El Experto concluye que la Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

## 7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el párrafo B(11) del Reglamento ADR, el Experto ordena que los nombres de dominio, <castillodeloarre.eu> y <castilloloarre.eu> sean transferidos a la Demandante<sup>1</sup>.

/Manuel Moreno-Torres/  
**Manuel Moreno-Torres**  
Experto Único  
Fecha: 1 de mayo de 2025

## English Summary

In accordance with Paragraphs B(12)(i) of the ADR Rules and 14 of the WIPO Supplemental Rules for the ADR Rules, below is a brief summary in English of WIPO Decision No. [DEU2025-0008](#):

1. The Complainant is Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U. of Spain, and the Respondent is Roberto, Loarre Turismo Activo S.L. of Spain.
2. *The disputed domain names are <castillodeloarre.eu> and <castilloloarre.eu>. The disputed domain names were both registered on June 14, 2023 with Arsys Internet S.L.U., and resolve to parked sites. /*
2. The disputed domain names are <castillodeloarre.eu> and <castilloloarre.eu>. The disputed domain names were both registered on June 14, 2023 with Arsys Internet S.L.U., and resolve to parked sites.
3. The Complaint was filed in Spanish on February 27, 2025. The Response was filed on March 20, 2025. The Panel, Manuel Moreno-Torres, was appointed on April 1, 2025.
4. The Panel finds that the disputed domain names are confusingly similar to the Complainant's trademarks CASTILLO DE LOARRE registered within the European Union; the Respondent has no rights or legitimate interests in respect of the disputed domain name; and, the disputed domain name was registered as well as used in bad faith.

---

<sup>1</sup> (i) El Registro ejecutará la decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación a las Partes, a menos que la Demandada inicie procedimientos en un tribunal de jurisdicción mutua según lo establecido en el párrafo A(1) del Reglamento ADR.

(ii) Dado que la Demandante Sociedad de Promoción y Gestión del Turismo Aragonés, S.L.U. es una sociedad española, se cumplen los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/517, con respecto a la Demandante.